

SECRETARÍA. Señora Juez paso a su despacho este proceso ejecutivo, informando que el día 31 de enero de 2023 –hora 11:18 a.m. (fl. 52 y ss) fue presentada una nulidad por parte de una de las demandadas (ALBA LEONOR LIZARAZO BENÍTEZ), mediante apoderado judicial, habiéndose surtido el traslado correspondiente por la secretaria del juzgado, el día 2 de febrero de 2023, de acuerdo al artículo 110 del CGP, dentro del cual el apoderado de la parte demandante contestó dicha nulidad el 3 de febrero de 2023 hora 10:41 a.m. (fl. 61 y ss). Sírvase proveer.
Toluviejo, febrero 8 de 2023

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código 708234089001**

Toluviejo-Sucre, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KARINA BEATRÍZ BERTEL PÉREZ
DEMANDADAS: KATIUSKA CELINA MUÑOZ LIZARAZO
ALBA LEONOR LIZARAZO BENÍTEZ
RADICADO: N° 2020-00007-00**

1. ANTECEDENTES

1.1 Incidente de nulidad.

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta el memorial de fecha 31 de enero de 2023 –hora 11:18 a.m. (fl. 52 y ss) presentado por el apoderado judicial de una de las ejecutadas (ALBA LEONOR LIZARAZO BENÍTEZ), mediante el cual solicita que se declare la Nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, por indebida notificación, por la causal contemplada en el artículo 133, numeral 8, del C.G.P., debido a que se omitió notificar el auto que libró el mandamiento de pago, con la demanda, pruebas y anexos, así como también se omitió remitir la prueba de recibido.

Como pilar de su solicitud el profesional del derecho que representa los intereses de la demandada ALBA LEONOR LIZARAZO BENÍTEZ, alega que la parte demandante y su apoderado judicial, OMITIERON notificar el auto que libró el mandamiento de pago, con la demanda, pruebas y anexos; que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, como también OMITIÓ ser garante para todas las partes intervinientes, para que no se vulnerarán los derechos fundamentales de la parte demandada, y poder ser llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

En consecuencia solicita se DECLARE por parte del Despacho, la nulidad absoluta del proceso de la referencia, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

Para lo cual invoca los siguientes fundamentos de derecho para sustentar su solicitud, "La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-025 del 2018 expresó: *"notificación judicial-*

Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

Por tanto la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Adicionando lo preceptuado en el CGP artículo 291. Y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020 artículo 6.

1.2 Trámite procesal.

Impulsado el trámite incidental, el día dos (2) de febrero de 2023 la Secretaría del Descacho corrió traslado del escrito de nulidad, por el término indicado en la Ley, con el propósito que la parte no recurrente contestara, pidiera y exhibiera las pruebas que tuviera en su poder.

1.3 Contestación por parte del no recurrente.

Por su parte, el litigante que agencia los intereses de la parte demandante (KARINA BEATRIZ BERTEL PÉREZ), surtió el traslado sustentando que su mandante presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **ALBA LEONOR LIZARAZO BENITEZ** y **KATIUSKA MUÑOZ LIZARAZO**. Que el juzgado mediante auto del 14 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago y ordenó la notificación personal respectiva de la demanda y de dicho auto, de conformidad con el artículo 291, 292 y 301 del C.G.P. Que efectivamente se dictó auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que las demandadas ya habían sido notificadas personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago y de la demanda, sin que procedieran a contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o de fondo. Que las demandadas fueron notificadas personalmente, en su residencia en el municipio de Toluviéjo-Sucre, de todo el cuerpo de la demanda y del auto que ordena el pago de la obligación. Que el despacho fue estricto en aplicar las normatividades procesales, riguroso en la materia probatoria y su valoración y cumpliendo con los términos de ejecutoria, por lo tanto, falta a la verdad el apoderado al imputar esa aseveración, siendo siempre garante de todas y cada una de las actuaciones judiciales, las cuales fueron subidas a la plataforma **TYBA SIGLO XXI**, cumpliendo con el principio de publicidad probatoria y procesal, para garantizar el derecho al debido proceso constitucional.

En cuanto a las pretensiones adujo que al litigante se le olvida que las solicitudes de nulidad deben ser probadas, hecho que carece la presente solicitud, no aporta prueba sumaria para demostrar que su poderdante no fue notificada del proceso, por lo que solicita se niegue la presente pretensión y a su vez dejar en firme el auto de fecha 16 de diciembre de 2022 y auto de 18 de enero de 2023, pues las demandadas fueron notificadas dentro del proceso de conformidad al C.G.P. Y es que en efecto la incidentista conoció del proceso que se llevó en su contra, ya que la notificación se ejerció el día 11 de marzo de 2020, en donde se le dio traslado de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

Y por si fuera poco la demandada **KATIUSKA MUÑOZ LIZARAZO BENITEZ**, en su nombre y en representación y nombre de su señora madre: **ALBA LEONOR LIZARAZO BENITEZ**, envió al correo electrónico fsalazarluna92@gmail.com el día 15 de septiembre de 2020 a las 12:41 P.M. lo siguiente:

"Demanda ejecutiva de Karine Bertel contra Alba Lizarazo y Katiuska Muñoz

*Katiuska Colmont <kcolmont@gmail.com>
Para: fsalazarluna92@gmail.com*

15 de septiembre de 2020, 12:41

*Buenas tardes doctor Salazar. Le escribe Katuska Muñoz, demanda dentro del proceso de la referencia. Quisiera conversar con usted.
Regaleme su contacto telefónico y me indica cuando es el mejor tiempo para hablarle.*

Atentamente

*Katuska Muñoz
Cel. 3147231591*

----- Forwarded message ----- From: Katuska Colmont <kcolmont@gmail.com> Date: Tue, Sep 15, 2020, 10:45 AM Subject: Demanda ejecutiva To: fsalazarluna92@gmail.com

*Buenos días doctor Salazar. Soy Katuska Muñoz, demandado dentro del proceso ejecutivo de Karina Bertel.
Le agradezco me regale una llamada o su defecto su número y me indica a ue hora podría comunicarme con usted.*

Atentamente

*Katuska Muñoz
Cel. 3147231591"*

Lo anterior para demostrar que la demandada KATIUSKA MUÑOZ LIZARAZO BENITEZ y ALBA LEONOR LIZARAZO, después de las respectivas notificaciones personales, decidieron contactar al apoderado judicial, a través del correo electrónico que fue anotado en el cuerpo de la demanda ejecutiva, el cual conocieron al momento de la notificación personal. Por lo que en caso de darse aseveración a la solicitud de nulidad, lo que se logró configurar fue notificación por conducta concluyente, toda vez que las precitadas manifestaron que eran demandadas en el mensaje enviado al correo electrónico aludido.

Por otra parte, manifestó el togado que existe un audio enviado por la demandada KATIUSKA MUÑOZ LIZARAZO BENITEZ a su WhatsApp **3023368792**, enviado desde el número de WhatsApp **3147231591** del día 13 de julio del año 2021 siendo las 04:24 P.M con una durabilidad de 24 segundos el cual también anexó.

En consecuencia pasará el Despacho a resolver la nulidad invocada por una de las demandadas, previo el estudio de las pruebas aportadas y de las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

La nulidad es la sanción que el ordenamiento jurídico prevé para aquellos actos procesales que han sido proferidos quebrantando las formalidades prescritas con el fin de garantizar a los coasociados la defensa de sus derechos e intereses.

Las nulidades procesales dimanar del artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual enmarca el derecho fundamental al debido proceso, según éste "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio*".

Ahora, en materia procesal civil el artículo 29 superior se desarrolla en los cánones 133 y 134 del estatuto adjetivo civil, el cual señala taxativamente las causales de nulidad, las oportunidades para alegarlas, las formas de su declaración, las consecuencias jurídicas que éstas generan y su saneamiento.

La causal de nulidad aquí alegada es la contemplada en el artículo 133, numeral 8 del instrumental adjetivo civil, el cual a la letra reza:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla".

Esta causal se configura cuando quien es demandado no es debidamente vinculado al proceso por ser notificado en forma incorrecta del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago ejecutivo.

La notificación de esta clase de providencias tiene por objeto asegurar la vinculación del demandado a la contención con miras a que ejerza su derecho de defensa, en consecuencia, cuando se omiten esta formalidad y el sujeto pasivo de la acción no es debidamente vinculado se le coloca en imposibilidad de defenderse generándose la nulidad de la actuación.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T- 489 del 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monrroy Cabra, señaló:

"(...) la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"[16]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia".

3. CASO CONCRETO

Analizando el caso concreto el apoderado judicial de una de las ejecutadas (ALBA LEONOR LIZARAZO BENÍTEZ), invocando la causal contemplada en el artículo 133, numeral 8, del C.G.P., solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en la presente contención, pues considera que la parte demandada estuvo indebidamente notificada, debido a que no se le notificó el auto que libró el mandamiento de pago de data 14 de febrero de 2020 y que el JUZGADO omitió realizar el debido estudio sobre el curso que tomaba el proceso, y omitió ser garante para todas las partes intervinientes, para que no se vulnerarán los derechos fundamentales de las ejecutadas.

Débase recordar que mediante documento presentado el día 11 de febrero de 2020 la demandante KARINA BEATRIZ BERTEL PÉREZ, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la Acción Ejecutiva, formuló demanda ante esta Judicatura tendiente a que se LIBRARA orden de pago en contra de las ejecutadas KATIUSKA CELINA MUÑOZ LIZARAZO y ALBA LEONOR LIZARAZO BENÍTEZ, quienes podrían ser notificadas en el Hotel san Fernando - Troncal vía Tolviejo - San Onofre del municipio de Tolviejo. Y aportando el correo electrónico kcolmont@gmail.com.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 22 y ss). La ejecutada, ALBA LEONOR LIZARAZO BENÍTEZ, se enteró de la Orden de Pago precitada, mediante **Notificación Personal** el día once (11) de marzo de 2020, -tal y como consta a folio 25 del cuaderno principal-, dejando pasar en silencio el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda o proponer medios exceptivos, por lo cual no existe razón alguna para que su apoderado judicial alegue que estuvo indebidamente notificada, pues una vez enterada del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020, en su contra y habérsele entrado copia de la demanda con sus anexos para efectos del traslado, por parte de la secretaria del juzgado, no compareció al proceso para ejercer su derecho a la defensa.

Y es que tal como se indicó, la Ejecutada ALBA LEONOR LIZARAZO BENÍTEZ, estuvo debidamente enterada que en su contra existía un proceso judicial, compareció a este Despacho a notificarse de la orden de pago **PERSONALMENTE**, por lo que no podría hablarse de indebida notificación, dejando pasar en silencio el término del traslado, sin proponer medios exceptivos de fondo, por lo que el juzgado procedió a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución en contra de la parte ejecutada, el día 14 de julio de 2020 (fls. 26 y ss).

En relación a la otra Ejecutada, señora KATIUSKA CELINA MUÑOZ LIZARAZO, quiere dejar sentado esta operadora judicial, que la misma también fue notificada de la orden de pago en su contra del 14 de febrero de 2020, mediante **Notificación Personal** el día once (11) de marzo de 2020 (ver folio 24 cuaderno principal), dejando vencer en silencio el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda o proponer medios exceptivos.

Por lo que ambas demandadas estuvieron debidamente notificadas personalmente en la según los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., que entre otros numerales dice:

"5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta"

La anterior situación fue la ocurrida en la presente contienda, como ya se dijo, pues a la ejecutada ALBA LEONOR LIZARAZO BENÍTEZ, identificada con C.C. N° 22.357.645 32, al acudir al Despacho el día 11 de marzo de 2020, se le puso en conocimiento la providencia de Orden de Pago en su contra, de fecha 14 de febrero de 2020, lo cual quedó consignado en el acta de diligencia de notificación personal de fecha 11 de marzo de 2020, tal como consta a folio 25 del cuaderno principal.

Mírese además que el apoderado judicial de la parte ejecutante, también acreditó que la parte demandada (KATIUSKA MUÑOZ LIZARAZO BENITEZ) el día 13 de julio de 2020 hora 4:24 P.M pretendió comunicarse con él vía celular 3023368792, después de estar debidamente enteradas del proceso en su contra. Como también intentó comunicarse con el togado a través de su correo electrónico fsalazarluna92@gmail.com, el día 15 de septiembre de 2020, dirección de correo electrónico que fue aportado y anotado en el cuerpo de la demanda, y que muy seguramente lo conocieron una vez fueron notificadas personalmente.

En punto a este tema, el tratadista Henry Sanabria Santos, en su obra Nulidades en el Proceso Civil, páginas 388 y 389, indicó que "el ordenamiento procesal civil ha señalado unos momentos precisos para que la parte afectada con la nulidad la alegue, de manera que no exista la posibilidad que una vez ocurrido el vicio el interesado la ponga de presente en el momento que más le convenga, toda vez que ello implica dejar de lado el principio procesal de la preclusión, restarle orden al procedimiento y abrir la puerta para que las nulidades sean utilizadas en

determinados casos como mecanismo fraudulento o dilatorio, y es por ello que el artículo 142 CPC, hoy 136 del C.G.P., se encarga de indicar las oportunidades que existen para alegarlas, dependiendo de la causal, su carácter saneable o insaneable y el momento en que se origina la irregularidad.

Necesario también es hacer alusión a que la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sentencia adiada veinte (20) de mayo del 2003, proferida dentro del Proceso No. 6169, siendo Magistrado Ponente el doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles, sobre este tópico señaló que:

“Si de las nulidades saneables se trata, es palpable, entonces, que la persona afectada por la actividad anómala es consciente de la lesión que hubiese podido sufrir, razón por la cual debe aducirla tan pronto sepa de ella, por supuesto que dejar pasar esa oportunidad evidencia que el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; “amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal ...De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación.” (Sentencia del 11 de marzo de 1991).

Colígese de lo dicho, que la oportunidad para alegar la nulidad no es cuestión que esté sometida al arbitrio del afectado para que éste pueda calcular la ocasión que le sea más beneficiosa para invocarla, sino que, por el contrario, la lealtad y probidad que de él se exigen lo apremian para que lo haga en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”.

En este caso, se reitera, la presunta indebida notificación alegada por la parte afectada ALBA LEONOR LIZARAZO BENÍTEZ, a través de apoderado, que no es tal, pues ella fue debidamente notificada en forma personal del mandamiento de pago en su contra, debió ser alegada tan pronto se enteró de la existencia del proceso,- que en gracia de discusión lo sería el once (11) de marzo de 2020, fecha en que compareció al Despacho a notificarse personalmente, pues no es menester que concurra al mismo y la primera actuación que realice sea la correspondiente petición de nulidad, y en el sub examine no aconteció a ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, se denegará la solicitud de nulidad por indebida notificación alegada por el apoderado judicial de ALBA LEONOR LIZARAZO BENÍTEZ.

Necesario es recordarle al profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutada, que el artículo 78 del C.G.P., señala los deberes de las partes y sus apoderados, siendo uno de ellos obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales; y que a su vez, el artículo 79 de ese mismo instrumental, nos enseña que se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Ahora, en el presente caso, el apoderado judicial de ALBA LEONOR LIZARAZO BENÍTEZ, alegó hechos contrarios a la realidad, pues indicó en su escrito que a su prohijada nunca le notificaron que se tramitaba un proceso ejecutivo en su contra, cuando lo cierto es que se notificó personalmente del auto que libró la orden de pago en su contra el día once (11) de marzo de 2020.

Así las cosas, se le instará para que en lo sucesivo cumpla con su deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de Nulidad deprecada por el Apoderado Judicial de la Ejecutada, ALBA LEONOR LIZARAZO BENÍTEZ, por las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Téngase al Doctor NESTOR ENRIQUE GARCIA ARRIETA, con C.C. N° 1.102.801.828 y T.P. N° 226.009 del CSJ, como apoderado judicial de la ejecutada ALBA LEONOR LIZARAZO BENÍTEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE**

**Providencia notificada a través de
estado N°20 de fecha 09 de febrero
de 2023**

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario

Firmado Por:

Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08e2e3cceec27bd07ab2e83abea05c9bb949d46ec99debc5620aaa783bfd777**

Documento generado en 08/02/2023 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>